



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0224

Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ALEX AHUMADA DIAZ** contra el **DR. ROSMELL HERNADEZ BRESNEIDER** en calidad de **SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la **DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *“Que en mi condición de apoderado del señor MILCIADES ALFONSO BERMUDEZ ALCAZAR dentro del proceso policivo Proceso Policivo N° 009-2020 presente INCIDENTE DE RECUSACION contra el Dr. CRISTIAN CAMILO HEREZO CAMARGO Inspector de Policía Municipal Reacción Inmediata de Soledad, para esa entonces pues después paso a ser Inspector 6 Mpal de Soledad.*
2. *Dicha recusación fue declarada IMPROCEDENTE por el señor Inspector y este prosiguió con el curso del proceso policivo hasta dictar fallo de fondo el cual fue atacado por los recursos de Ley en su momento.*
3. *En vista del abuso cometido por el señor Inspector, de resolver el, el incidente planteado, el suscrito presento acción de tutela por violación al debido proceso el cual le correspondió al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD quien mediante sentencia de fecha 22 de Julio de 2020 ordeno:*

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia deprecado por el señor ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEJAR sin la Resolución No. 001-2020, a través de la cual el Dr. CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO en calidad de INSPECTOR SEXTO DE POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, cual resolvió ratificar el amparo policivo emitido por la Inspección Quinta De soledad, a través de la resolución No. 003 de 02 de mayo del 2018.

TERCERO: ORDENAR al Dr. CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO en calidad de INSPECTOR SEXTO DE POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contada a partir de la notificación del presente fallo, proceda mediante auto motivado a manifestar si acepta o no la causal invocada en la recusación presentada el día el 06 de julio del 2020, a las 09:35 am, formulada por el Dr. ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ, en calidad de apoderado judicial del querellante señor MILCÍADES ALFONSO BERMÚDEZ ALCÁZAR y que en el término de tres (3) días hábiles, remita el expediente al superior inmediato, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que sea el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0224

que resuelva dicha recusación, el cual deberá de anexar al despacho pruebas que acrediten tal circunstancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes. Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Cuenta Banco Agrario: 08758205100113 SICGMA.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Y, de ser excluida de revisión, archívese el expediente

4. *Que el Dr. CRISTIAN CAMILO HEREZO CAMARGO en vista del fallo emitido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD remitió el expediente al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD para que este resolviera lo concerniente con el incidente de recusación*
5. *Con sorpresa el día 27 de Agosto de 2020 siendo aproximadamente las 7:10 PM recibí a mi correo electrónico de parte del de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD, la notificación de la decisión tomada por el señor Alcalde Municipal de Soledad en la que niega el Incidente de RECUSACION, pero curiosamente dicha Resolución tiene fecha de 28 de Agosto de 2020, ósea que me estaban notificando el día 27 de Agosto de 2020 una decisión que apenas iban a tomar el 28 de Agosto de 2020 el cual resulta un imposible pues no se puede notificar un acto jurídico que no le ha llevado a cabo o si se hizo tiene fecha futura, cuando lo correcto es que se elabore el acto jurídico y en fecha posterior se produzca su notificación, pero jamás en fecha anterior a su creación.*
6. *Con este comportamiento se vulnera el debido proceso*

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente al señor juez se sirva ordenar al señor SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD que en un plazo de 48 horas declare la nulidad de la NOTIFICACION de la Resolución N° 1316 del 28 de Agosto del 2020 por medio del cual se resuelve una RECUSACION y se proceda a notificarse en debida forma para que dicha resolución N° 1316 del 28 de Agosto del 2020 pueda producir los efectos jurídicos correspondientes.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito como medida provisional se conmine al señor SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER no remitir el expediente del caso al Inspector 6 de Policía Municipal de Soledad hasta tanto no se haya hecho la notificación en debida forma y de igual forma se conmine al señor Inspector 6 de Policía Municipal de Soledad CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO se abstenga de hacer cualquier tipo de diligencia dentro del proceso policivo radicado bajo el N° 009-2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0224

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 02 de septiembre 2020, este juzgado admitió la acción de tutela ordenando oficiar a la entidad accionada **Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas allegara el informe respectivo. En auto de la misma fecha REQUERIR al señor ALEX AHUMADA DIAZ a fin que remita a este Despacho, copia de la resolución No. 1316 del 28 de Agosto del 2020, anudado a esto en auto de la misma fecha no acceder a la medida provisional solicitada por la parte accionante, se ofició al Juzgado Primero de Pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, vincular al señor CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO en calidad de INSPECTOR SEXTO DE 7. POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, y a la INSPECCION QUINTA DE POLICIA DE SOLEDAD a fin que rindan informe sobre la acción de tutela de la referencia,

El vinculado, **CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO**, el día 08 de septiembre 2020 contesto a los hechos lo siguiente.

“HECHO PRIMERO: CIERTO.

HECHO SEGUNDO: CIERTO.

HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO es falso que la actuaciones de este servidor obedezcan a un abuso por el contrario siempre han estado ajustado a derecho, lo que si es cierto es lo que ordeno el juez y que se transcribe en la presente acción.

HECHO CUARTO: ES CIERTO.

HECHO QUINTO: FALSO la resolución citada tiene una fecha diferente a la que cita la parte accionante.

HECHO SEXTO: FALSO en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se configurado una violación al debido proceso máxime cuando se han respetados todas y cada una de las garantías constitucionales.

El señor ALEX MANUEL AHUMADA, en su condición de accionante, refiere que actuó dentro del proceso policivo con radicado 009-2020, en representación del señor MILCIADES ALFONSO BERMUDEZ ALCAZAR, razón por la cual, no puede alegar en nombre propio la presunta vulneración de derechos fundamentales, pues en todo caso, de haberse presentado alguna situación que afectara las garantías procesales de las partes, los derechos violentados corresponderían a los del señor MILCIADES ALFONSO BERMUDEZ ALCAZAR y no a los del tutelante; no se observa siquiera en el escrito de tutela que el accionante intente usar la figura del agente oficioso o que allegue poder para presentar esta acción constitucional, razón por la cual, de entrada, la acción presentada es a toda luz improcedente.

PRIMERO: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACCIONANTE

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0224

En otras palabras, al notificar la resolución por la cual se resolvió una recusación, se está realmente notificando a las partes, distinto es que tal acto procesal se realice a través de sus apoderados, pero en todo caso, ante la eventualidad de una incorrecta notificación, las garantías procesales que pudieren llegarse a vulnerar son realmente la de las partes, por ende, no puede alegar el abogado ALEX AHUMADA como propios, los derechos de su poderdante.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS FÁCTICOS NARRADOS EN LOS QUE SUSTENTA LA ACCIÓN.

El accionante manifiesta que existió por parte de esta Secretaría una vulneración a sus derechos por haber presuntamente notificado el día 27 de agosto de 2020, una resolución con fecha del 28 de agosto de 2020, situación que no es cierta, pues la resolución 1316 que fue comunicada a las partes, tenía fecha del 28 de julio de 2020, lo cual se evidencia tanto en su encabezado contenido en la primera hoja, como en el pie de firma al final de esta.

No sobra recalcar que tal hecho queda en evidencia en la misma prueba documental allegada por el accionante y que pido sea tenida en cuenta para resolver esta acción constitucional.

TERCERO: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR NO HABER AGOTADO OTROS MECANISMOS FRENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE

En este sentido es importante precisar que, aunque la resolución 1316 del 28 de julio de 2020 por medio de la cual se resuelve una recusación no es objeto de recurso por mandato legal, tal situación no impide que el accionante presente ante la autoridad competente la solicitud de corrección o aclaración en caso de que evidencie que existió un error en su transcripción. Lo anterior sin perjuicio además de los demás mecanismos que la ley le otorga para la defensa de sus derechos.

Incluso si fuese cierto aquel argumento de que la fecha de la citada resolución era del 28 de agosto de 2020, esto no impedía que el señor ALEX AHUMADA hubiese solicitado de forma directa ante el Despacho del Alcalde o a través de esta Secretaría, la aclaración o corrección del acto administrativo.

CUARTO: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONADO POR IMPOSIBILIDAD DE VULNERAR SU DERECHO A LA DEFENSA Y/O AL DEBIDO PROCESO

Lo anterior visto desde tres aspectos fundamentales: 1) porque al no estar legitimado por activa el accionante para presentar en nombre propio esta acción constitucional, no es posible haber vulnerado por parte de esta secretaría sus derechos fundamentales, pues dentro del proceso 009-2020 en donde se realizó la correspondiente notificación, el hoy accionante no era parte, sino apoderado judicial de una de ellas. 2) porque no es posible violentar el derecho al debido proceso (incluso si esta acción constitucional fuera procedente), pues los efectos de un acto administrativo se generan para las partes a partir

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0224

de su notificación y no a partir de la fecha de expedición del acto. 3) porque aunado a lo anterior, el acto administrativo comunicado no era objeto de recurso alguno.

El accionado, ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD, el día 09 de septiembre 2020 contesto a los hechos lo siguiente.

“HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. El inspector Cristian Camilo Herazo, una vez conocida la recusación, la rechazo de plano por no ajustarse a los requerimientos de ley y continuo con la lectura del fallo que cursaba cuando fue interrumpido por el accionante para presentarla.

HECHO TERCERO: ES CIERTO. En lo concerniente a la presentación de la acción de tutela y en lo que respecta al fallo proferido en primera instancia. N obstante, dicho fallo fue revocado en la segunda instancia, tal como se observara en el informe requerido por su despacho al a-quo de la acción constitucional, esto es, al juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0224

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DEBIDO PROCESO

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Procedencia de la acción de tutela.-

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0224

las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0224

anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."^[9]

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0224

en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6º del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*^[11]. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.^[12]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0224

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.” ^[13]

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0224

cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

4.2. Definición y alcance general

El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.^[7]

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.^[8]

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0224

derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[9]

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0224

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*^[11]. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.^[12]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que *“el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.”*^[13]

DE LOS CRITERIOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

La procedencia de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86) y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta su ejercicio, es una acción de carácter excepcional y subsidiario para la protección y garantía de los derechos fundamentales. Lo anterior quiere decir, que la misma en principio no puede ser empleada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto mecanismos especializados y definitivos para su resolución, dentro de los cuales también se garantiza la protección y garantía de los derechos fundamentales. Una de las principales razones de lo expuesto, es que el legislador teniendo en cuenta determinadas situaciones de hecho y de derecho, y por consiguiente, la naturaleza, ejercicio, garantía y protección de los derechos de las partes, intervinientes y/o de la comunidad en general, ha elaborado



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0224

acciones y procedimientos judiciales especializados para el mejor proveer de cierto tipo de situaciones, de acuerdo a las directrices de la Constitución Política. Por lo anterior, la misma Carta Constitucional ha preceptuado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa, porque de lo contrario, desaparecerían todas las acciones y procedimientos especialmente instituidos por el legislador para controvertir cualquier diferencia. En este sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha establecido como causales de improcedencia de la acción de tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales; cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política (ante la existencia de las acciones popular y de grupo); y cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (en tanto los mismos son objeto de control mediante las acciones contencioso administrativas y de control constitucionalidad especialmente previstas para verificar la validez del referido acto). Sin embargo, teniendo en cuenta el valor vinculante de la Constitución Política (artículo 4°), y la supremacía que la misma le asigna a los derechos fundamentales (artículo 5°), por el valor jurídico y axiológico que los mismos tienen dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha previsto que la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial de defensa, cuando con ella se persigue evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En ese orden de ideas, por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección. Con el fin de preservar el carácter excepcional y residual de la acción de tutela, y por consiguiente evitar el uso abusivo de la misma, la Corte Constitucional en la sentencia T-359 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, estableció las siguientes condiciones de procedencia contra actos administrativos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable: “(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales¹.” Los criterios antes descritos, han sido reiterados por la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2010², de la cual se transcriben los siguientes apartes, que considera la Sala de especial importancia para el caso de autos: “3.2. De manera específica, la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos³. En este sentido, como regla general se ha señalado que no es la acción de tutela la adecuada para discutirlos. Son más apropiados los procedimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. 4 En principio, es la jurisdicción contenciosa la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo. Así pues por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para buscar su defensa. No obstante, esta Corporación ha indicado que este no resulta un principio absoluto y, por tanto, ha creado excepciones claras y específicas, en las cuales procede la tutela como mecanismo transitorio, a saber⁵:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0224

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende el accionante señor ALEX AHUMADA DIAZ, que a través de la presente acción constitucional se le ordene al señor SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD que en un plazo de 48 horas declare la nulidad de la notificación de la Resolución N° 1316 del 28 de Agosto del 2020 por medio del cual se resuelve una RECUSACION y se proceda a notificarse en debida forma para que dicha resolución N° 1316 del 28 de Agosto del 2020 pueda producir los efectos jurídicos correspondientes.

Manifiesta el actor en sus hechos que en su condición de apoderado del señor MILCIADES ALFONSO BERMUDEZ ALCÁZAR dentro del proceso policivo Proceso Policivo N° 009-2020 presento incidente de recusación contra el Dr. CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO Inspector de Policía Municipal Reacción Inmediata de Soledad, en aquella oportunidad. Que dicha recusación fue declarada improcedente por el señor Inspector y este prosiguió con el curso del proceso policivo hasta dictar fallo de fondo invocando los recursos de Ley en su momento, y ante la violación de sus derechos, procedió a impetrar acción constitucional la cual correspondió al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD quien mediante sentencia de fecha 22 de Julio de 2020 ordeno amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia deprecado por el señor ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ, de conformidad a lo expuesto anteriormente. *SEGUNDO: DEJAR sin la Resolución No. 001-2020, a través de la cual el Dr. CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO en calidad de INSPECTOR SEXTO DE POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, cual resolvió ratificar el amparo policivo emitido por la Inspección Quinta De soledad, a través de la resolución No. 003 de 02 de mayo del 2018. TERCERO: ORDENAR al Dr. CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO en calidad de INSPECTOR SEXTO DE POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contada a partir de la notificación del presente fallo, proceda mediante auto motivado a manifestar si acepta o no la causal invocada en la recusación presentada el día el 06 de julio del 2020, a las 09:35 am, formulada por el Dr. ALEX MANUEL AHUMADA DÍAZ, en calidad de apoderado judicial del querellante señor MILCIADES ALFONSO BERMUDEZ ALCÁZAR y que en el término de tres (3) días hábiles, remita el expediente al superior inmediato, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que sea el que resuelva dicha recusación, el cual deberá de anexar al despacho pruebas que acrediten tal circunstancia.*

Manifiesta además que el **Dr. CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO** en vista del fallo referido remitió el expediente al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD** para que este resolviera lo concerniente con el incidente de recusación, el cual fue recibido el día 27 de Agosto de 2020 en su correo electrónico de parte del de la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD**, pero que dicha Resolución tiene fecha de 28 de Agosto de 2020, ósea que le estaban notificando el día 27 de Agosto de 2020 una decisión que apenas iban a tomar el 28 de Agosto de 2020 el cual resulta un imposible pues no se puede notificar un acto jurídico que no le ha llevado a cabo. Por lo cual considera que con este actuar vulnera el debido proceso.

A su turno, el vinculado **CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO**, manifiesta que el accionante, refiere que actuó dentro del proceso policivo con radicado 009-2020, en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0224

representación del señor **MILCIADES ALFONSO BERMUDEZ ALCAZAR**, razón por la cual, no puede alegar en nombre propio la presunta vulneración de derechos fundamentales, pues en todo caso, de haberse presentado alguna situación que afectara las garantías procesales de las partes, los derechos violentados corresponderían a los del señor **MILCIADES ALFONSO BERMUDEZ ALCAZAR** y no a los del tutelante; y que no se observa siquiera en el escrito de tutela que el accionante intente usar la figura del agente oficioso o que allegue poder para presentar esta acción constitucional, razón por la cual, de entrada, la acción presentada es a toda luz improcedente, por falta de legitimación activa del accionante. Que la resolución 1316 que fue comunicada a las partes, tiene fecha de 28 de julio de 2020, lo cual se evidencia tanto en su encabezado contenido en la primera hoja, como en el pie de firma al final de esta, y que el accionante no agoto los mecanismos de defensa a que tiene derecho como son la solicitud de corrección o aclaración en caso de que evidencie que existió un error en su transcripción. Lo anterior sin perjuicio además de los demás mecanismos que la ley le otorga para la defensa de sus derechos.

Por su parte el accionado **ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD**, manifiesta que el inspector Cristian Camilo Herazo, una vez conoció de la recusación, procedió a rechazarla de plano por no ajustarse a los requerimientos de ley y continuo con la lectura del fallo que cursaba cuando fue interrumpido por el accionante para presentarla. Y que referente al fallo de tutela del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS**, este fue revocado en la segunda instancia, tal como se observara en el informe requerido por su despacho al a-quo de la acción constitucional.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que se hace necesario informarle al actor que la acción de tutela no fue diseñada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios, y/o administrativos, que de acuerdo, por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección.

Los actos administrativos son válidos cuando han cumplido los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cual se traduce en que, en su expedición, la administración haya observado con rigor los elementos de competencia, objeto, forma, causa y finalidad. La conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico se materializa en la denominada presunción de legalidad, positivizada novedosamente en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De ahí que, no obstante el acto administrativo se presuma ajustado al ordenamiento jurídico, dicha presunción pueda ser controvertida ante el juez contencioso administrativo quien, a través de la sentencia, podrá declarar o no la nulidad del acto y, en consecuencia, desvirtuar dicha presunción demostrando la existencia de vicios en los elementos de validez del acto (falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder) De otro lado, la eficacia de los actos administrativos se relaciona con la producción de los efectos jurídicos para los cuales fueron expedidos, es decir, que resulten oponibles a sus destinatarios. En este sentido, será la publicidad de los mismos el requisito para que puedan surtir tales efectos (publicación, comunicación o notificación). En consecuencia, su inobservancia ya no se configura como una causal de nulidad del acto, tal y como acontece en relación con los elementos de validez, sino en la ineficacia del mismo. No obstante, existen tipos de actos en los cuales la producción de los efectos jurídicos correspondientes no depende sólo de su publicidad

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0224

sino también del acaecimiento de una condición, la cual entre tanto no se cumpla, suscita que tales efectos queden en suspenso. De ahí que la creación de la situación jurídica particular solo se dé en el momento en que en que acaezca aquélla. El nombramiento constituye uno de aquéllos actos que ha sido llamado acto - condición. En este sentido, la posesión se instituye como la condición para que se concrete la situación jurídica particular dispuesta por el nombramiento.

Con legitimación a la apreciación de que el accionante no se encuentra legitimado para ejercer por activa la respectiva reclamación vía constitucional; tomando en consideración que si bien se encuentra legitimado en el proceso de recusación en el que actúa como apoderado judicial del señor MILCIADES ALFONSO BERMUDEZ ALCAZAR, lo cierto es que al ser presentada la acción constitucional de la referencia no fue aportado documento alguno que lo acreditara como tal, el cual sería de vital importancia, al ser el señor MILCIADES ALFONSO BERMUDEZ ALCAZAR, el directamente afectado con la resolución 1316 del 28 de Julio de 2020, lo cual tornaría la acción constitucional presentada improcedente.

Ahora en gracia de discusión frente a lo previamente esbozado por las partes, las pruebas aportadas y los hechos descritos en el libelo de la demanda, considera el Despacho que la presente Acción Constitucional se torna improcedente, puesto que el actor pese a que la resolución 1316 de fecha 28 de Julio de 2020, en su numeral cuarto de la parte resolutive del presente acto administrativo indica que no cabe recurso alguno contra la decisión, lo cierto es que los errores de palabra o aritméticos, pueden ser solicitados por las partes en cualquier momento, tal como lo dispone la normatividad vigente, lo cual indicaría que el accionante contaba con otro medio para soslayar su inconformidad, que para el caso en concreto era ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, quien fue la encargada de emitir tal resolución y que podía aclarar o corregir lo solicitado, por lo que considera el Despacho el actor estaría activando el aparato judicial para una petición que pudo ser resuelta ante la misma autoridad que lo profirió y en el que mal haría el juez constitucional en suplir las funciones otorgadas a la entidad accionada.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de debido proceso invocado por el accionante ALEX AHUMADA DIAZ, contra Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0224

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: ALEX AHUMADA DIAZ

ACCIONADO: Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER SECRETARIO DE GOBIERNO MPAL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0224

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c9232ff037a54b45407dd3685784d3fe2a683be8ce03a65eb958bec8967b37

Documento generado en 18/09/2020 08:31:24 a.m.